

Señores

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

E. S. D.

MEDIO DE C. NUL. Y REST.
RADICACION No. 15001-33-33-011-2019-00143-00
D/TE GLADYS MARIELA BARRERA BOHORQUEZ
D/DO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ASUNTO RECURSO DE APELACION

HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, mayor y vecino de Tunja, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del (la) actor(a), por medio del presente interpongo **RECURSO DE APELACION**, ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en contra de la providencia del NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a través de la cual se DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA.

PETICION

Respetuosamente solicito sea **REVOCADO** la providencia del NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a través de la cual se DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA y como consecuencia de lo anterior, se siga adelante con el trámite respectivo.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto, los siguientes:

Con la Ley 114 de 1913, se creó la PENSION GRACIA como prestación reconocida al gremio de los docentes que cumplan con ciertos requisitos, teniéndose que es el único régimen especial para la docencia y que por ello no es dable invocarse Remisión Normativa a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, en los términos de la anterior normatividad, se agotó la vía gubernativa, así:

Carrera 10 No. 21 – 15 Edificio Camol Interior 12 (Mezzanine).

Telefax 7446763 Cel: 3102352391

E-Mail: palaciosygarciaasociados@hotmail.com

Tunja - Boyacá

1.- El 13 de octubre de 2013, se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la Pensión Gracia.

2.- Con la Resolución No. RDP 049553 del 25 de octubre de 2013, le fue negada la solicitud.

3.- Contra el anterior acto administrativo se interpusieron los recursos de ley.

4.- Con la Resolución No. RDP 058276 del 26 de diciembre de 2013, le fue resuelto el recurso de reposición.

5.- Con la Resolución No. RDP 058317 del 27 de diciembre de 2013, le fue resuelto el recurso de apelación, quedando de esta forma debidamente agotada la vía gubernativa.

6.- Con el fin de atacar la legalidad de los anteriores actos administrativos, se instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual por reparto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Tunja, bajo el Rad. No. 2015-2016.

7.- Con Sentencia de Primera Instancia, del 27 de junio de 2016, el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

8.- Posteriormente, con Sentencia de Segunda Instancia, del 26 de Julio de 2017, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, revocó la anterior providencia, considerando que:

"De todo lo antedicho es posible colegir que las vinculaciones de los docentes oficiales a partir de 1980 (que es el caso de la accionante) se efectuaron con cargo a los recursos de la Nación y, desde la expedición del Estatuto Docente en 1979, dichos docentes fueron remunerados en forma objetiva y estandarizada, de modo que las condiciones salariales desiguales que diferenciaban a los educadores nacionales y territoriales desaparecieron"

Continuo agregando: *"Conforme lo expuesto, en relación con el carácter de los recursos provenientes del Situado Fiscal y el Sistema General de Participaciones los servicios docentes prestados por la señora **Gladys Mariela Barrera Bohórquez**, sin perjuicio de la entidad que hubiere efectuado el nombramiento, fueron*

3.8. Síntesis de la Sala. cancelados con recursos nacionales, por lo tanto dicho tiempo no es computable para efectos del reconocimiento de la pensión gracia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913, el cual señala que es requisito demostrar que no recibe recompensa de carácter nacional, motivo por el cual, la accionante no puede considerársele beneficiaria de dicha prestación"

9.- Como la argumentación jurídica y jurisprudencial, que utilizó el H. Tribunal Administrativo de Boyacá cambio ostensiblemente, en la Sentencia de Segunda Instancia, proferida el 26 de Julio de 2017, con la proferida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con SENTENCIA SUJ-11-S2 DEL 21 DE JUNIO DE 2018.

10.- En donde CONSIDERO en numeral 3.9. Síntesis de la Sala... vii) Origen de los recursos de la entidad nominadora. Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas - **situado fiscal** - cuando se sufragaban los gastos a través de los **fondos educativos regionales**; y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del **situado fiscal**, hoy **sistema general de participaciones**"

11.- En atención al anterior precedente jurisprudencial y a lo preceptuado en los Arts. 10 y 102 del CPACA, porque mi cliente acredita los mismos supuestos fácticos y jurídicos; se volvió a agotar la vía gubernativa.

12.- El 24 DE JULIO DE 2018, se le solicitó a la entidad demandada, el reconocimiento, liquidación y pago de la Pensión Gracia, con base en la **SENTENCIA SUJ-11-S2 DEL 21 DE JUNIO DE 2018**.

13.- Ya que en el numeral **3.10 Extensión de la decisión**. Determino: "El artículo 10 del CPACA garantiza que desde la actuación administrativa, se de aplicación al principio de igualdad, y para ello consagra el deber de las autoridades de aplicar de

manera uniforme las normas y la jurisprudencia a situaciones de similares supuestos fácticos y jurídicos.

Así las cosas, en consideración a que la presente providencia se expide por la necesidad de unificar la jurisprudencia frente a los temas tratados, se precisa que de conformidad con lo estipulado en los artículo 10 y 102 del CPACA, las pautas jurisprudenciales aquí adoptadas son extensibles a todas las personas que acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

14.- De acuerdo a lo anterior, no se puede decir que en el presente caso, se configuró la excepción de cosa juzgada.

15.- Para que se configure la cosa juzgada, es necesario cumplir con los tres requisitos establecidos, a saber:

15.1.- Identidad de las partes.

15.2.- Identidad del Objeto.

En el presente caso, no se cumple con el segundo, toda vez que, las pretensiones materiales e inmateriales de la primera demanda versan sobre la nulidad de unos actos administrativos particulares y concretos, sobre los cuales se dedicaron única y exclusivamente a negar o darle validez al tiempo laborado antes de 1980, para acceder a la pensión gracia.

Y ya en la segunda demanda, por presunción legal ante el silencio de la entidad demandada, procedieron a negar el derecho de petición del reconocimiento de la pensión gracia, frente al origen de los recursos de su vinculación a partir de 11 de marzo de 1981, sobre el cual versa la presente demanda.

15.3.- Identidad de la causa petendi.

En el presente caso, no se cumple con el tercero, toda vez que, las pretensiones materiales e inmateriales de la primera demanda versan sobre la nulidad de unos actos administrativos particulares y concretos, sobre los cuales se dedicaron única y exclusivamente a negar o darle validez al tiempo laborado antes de 1980, para acceder a la pensión gracia.

Y ya en la segunda demanda, por presunción legal ante el silencio de la entidad demandada, procedieron a

negar el derecho de petición del reconocimiento de la pensión gracia, frente al origen de los recursos de su vinculación a partir de 11 de marzo de 1981, sobre el cual versa la presente demanda; pero especialmente en lo que tiene que ver la sentencia de unificación proferida con posterioridad, frente a la discusión jurídica del origen de los recursos; tema que no fue discutido en la primera demanda.

EN CONCLUSION, LA OMISION POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, EN LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE FIJADO POR EL CONSEJO DE ESTADO EN LA SENTENCIA SUJ-11-S2 DEL 21 DE JUNIO DE 2018, CREA LA POSIBILIDAD DE DEMANDAR CON POSTERIORIDAD A LA DECISIÓN JUDICIAL, RESPECTO DE LA CUAL SE ANALIZA LA CONFIGURACION DE LA COSA JUZGADA.

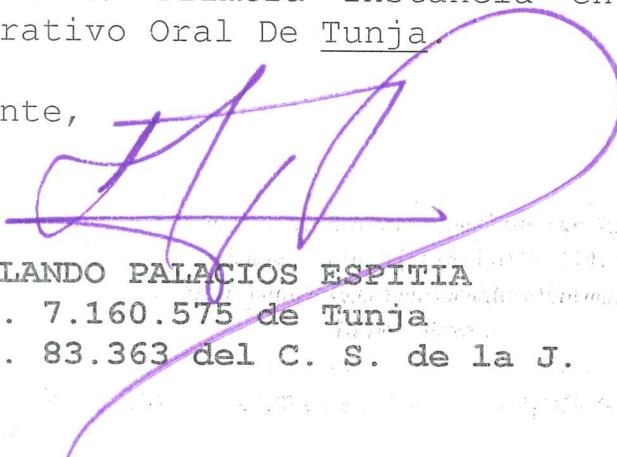
DERECHO

HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA
C. C. No. 7.160.575 de Tunja
T. P. No. 83.363 del C. S. de la J.
Artículo 247 del C.P.A.C.A.

COMPETENCIA

Lo es el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para conocer del presente Recurso de Apelación por encontrarse la Primera Instancia en el Juzgado Once Administrativo Oral De Tunja.

Atentamente,


HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA
C. C. No. 7.160.575 de Tunja
T. P. No. 83.363 del C. S. de la J.